REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO Nº:	11001 33 35 712 **2015** 00**019** 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 16 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133317122010 00146 00 (fls. 55 a 79), la cual expresa en su parte resolutiva:

"(...)

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho,* ***ORDENAR*** *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" en liquidación, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora ANA ISABEL DAZA ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.301.773 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, los equivalentes a: asignación básica, incremento de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, con efectos fiscales a partir de 20 de noviembre de 2016 por prescripción de las mesadas pensionales.*

QUINTO: *La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" en liquidación pagará al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación de la demandante desde el día 20 de noviembre de 2005 por haber existido prescripción de las mesadas, previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión de ordena, siempre que hayan sido objeto de descuento.*

(...)

> *SÉPTIMO: La demandada aplicará a las diferencias que resulten a favor del actor la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A. a partir de la ejecutoria de esta sentencia reconocerá intereses de mora de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.*

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

> ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.* ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.****"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***
>
> ***Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba***

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 55 a 79 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 80), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (29 de febrero de 2012), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 003826 de 15 de junio de 2012, obrante a folios 30 a 40 del plenario por la suma neta de $12.190.754,96 -ver folio 40 vto-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de $4.175.878,12 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
mar-12	19,92%	0,2988	12.190.755	31	0,022	273.718
abr-12	20,52%	0,3078	12.190.755	30	0,022	271.865
may-12	20,52%	0,3078	12.190.755	31	0,023	281.031
jun-12	20,52%	0,3078	12.190.755	30	0,022	271.865
jul-12	20,86%	0,3129	12.190.755	31	0,023	285.154

ago-12	20,86%	0,3129	12.190.755	31	0,023	285.154
sep-12	20,86%	0,3129	12.190.755	30	0,023	275.852
oct-12	20,89%	0,31335	12.190.755	31	0,023	285.517
nov-12	20,89%	0,31335	12.190.755	30	0,023	276.203
dic-12	20,89%	0,31335	12.190.755	31	0,023	285.517
ene-13	20,75%	0,31125	12.190.755	31	0,023	283.821
feb-13	20,75%	0,31125	12.190.755	28	0,021	256.069
mar-13	20,75%	0,31125	12.190.755	31	0,023	283.821
abr-13	20,83%	0,31245	12.190.755	30	0,023	275.501
may-13	20,83%	0,31245	12.190.750	31	0,023	284.791
TOTAL INTERESES DE MORA (01/03/2012 a 30/04/2013)						**4.175.878,12**

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios corresponde al valor efectivamente reconocido por la entidad en virtud de la Resolución RDP 003826 de 15 de junio de 2012 y no el que se señala en la liquidación vista a folio 41 a 42 del expediente; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ANA ISABEL DAZA ROA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.301.773 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($4.175.878,12 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 16 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133317122010 00146 00 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 29 de febrero de 2011 y hasta el día 30 de mayo de 2013, fecha del pago parcial de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión 2° de la demanda relacionada con la indexación de los intereses de mora desde el día siguiente a la inclusión en nómina, hasta el mes siguiente en que se verifique el pago total de dicha suma, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SÈPTIMO: Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 25, la presente providencia.

HEIDY YOHANA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 **2016** 00**646** 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDGAR RIVERA GALVIS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha ocho (08) de junio de 2017 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado dentro del presente asunto (fls. 191 y 192).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el recurrente que se cumplen con la totalidad de requisitos establecidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar deprecada, en la medida en que la demanda se encuentra fundada en derecho, esto es, la Resolución de reconocimiento pensional, la cual es contraria a la ley por encontrarse que el interesado se trasladó a Porvenir S.A. el 15 de junio de 1999 y volvió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones el 23 de junio de 2011, por lo que a 1° de abril no acredita 15 años de servicio, perdiendo el régimen de transición y dando lugar a que su prestación sea estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, consideró que el acto administrativo de reconocimiento presunto de la pensión de vejez del accionado fue expedido en contravía de la Constitución y la ley, por lo que seguir pagando una prestación carácter de periódico afectaría de lleno el ordenamiento jurídico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También* ***serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos****:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el proveído atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO*. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del ocho (08) de junio de 2017, corrió desde el doce (12) hasta el catorce (14) de ese mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del trece (13) de junio de los corrientes, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 159458 del 29 de junio de 2013.

Al respecto, advierte el Despacho que no se encuentran nuevos elementos de juicio para cambiar la decisión objeto de debate, en razón a que como allí se anotó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que acreditarse que la medida causa un perjuicio irremediable, y que en caso de no adoptarse dicha figura, la decisión puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Igualmente, además de los requisitos ya mencionados el artículo citado estipula que para que se adopte la medida provisional la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, demostrando que se está vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho.

En efecto, observa esta Sede Judicial que el extremo activo pretende que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 159458 de 29 de junio de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor Edgar Rivera Galvis, bajo el argumento que el otorgamiento de dicha prestación se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, en razón a que el demandado se cambió del régimen de prima media al de ahorro individual, perdiendo de esta manera el beneficio del régimen de transición por no cumplir con el requisito de los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, analizado el material probatorio que obra en el plenario se desprende que el señor Edgar Rivera Galvis efectuó aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls. 11 a 16), los cuales fueron trasladados al Seguro Social -hoy Colpensiones en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2011.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan el tema de medidas cautelares, que buscan prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el caso que nos ocupa, como quiera que no existe certeza respecto del cambio de régimen pensional aducido por la entidad actora en su libelo inicial, sumado al hecho de que el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene diferentes posiciones en relación al tema objeto de la litis, de tal manera que no se avizora la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente.

Así las cosas, se reitera que no queda más que aguardar por el resultado de la controversia, el cual requiere un estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción al momento de emitir la sentencia correspondiente, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de junio de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUDICATURA Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**731** 00
DEMANDANTE:	ANA PRACCEDES PARDO REY
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 137 y 138 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25 ,,la presente providencia.

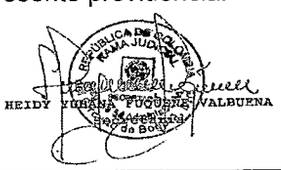

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**732** 00
DEMANDANTE:	MARLEM JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 137 y 138 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**733** 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 138 y 139 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25 la presente providencia.

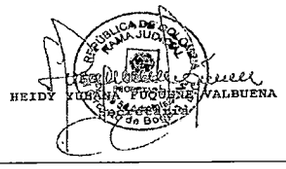

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**734** 00
DEMANDANTE:	SANDRA ROZO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 136 y 137 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

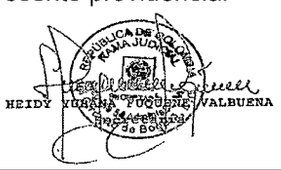

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**735** 00
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍ CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 150 y 151 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

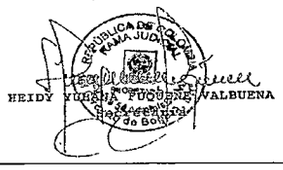

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**736** 00
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH PIÑEROS CARRANZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 140 y 141 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**778** 00
DEMANDANTE:	MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 136 y 137 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**789** 00
DEMANDANTE:	IVÁN ALFONSO BULLA REY
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 164 y 165 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

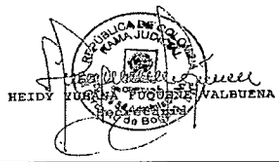

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**790** 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO CÁRDENAS LEÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 128 y 129 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**842** 00
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 196 y 197 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. ____**, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**097** 00
DEMANDANTE:	FREDY ALBEIRO SANTANA LEMUS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 150 y 151 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**098** 00
DEMANDANTE:	BETTY DEL PILAR GARCÍA MARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 122 y 123 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

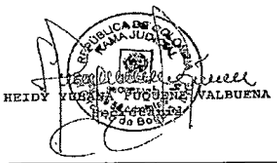

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**099** 00
DEMANDANTE:	SAUDY DURLEY LÓPEZ RICO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 151 y 152 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25 ; la presente providencia.

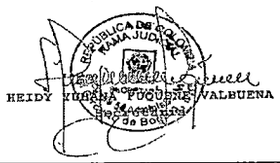

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**100** 00
DEMANDANTE:	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folios 121 y 122 del plenario y teniendo en cuenta que el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

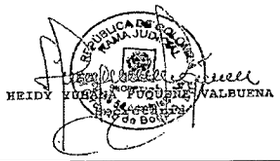

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**210** 00
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 25 de enero de 2013 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de fecha 12 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 021 2011 00635 01 (fls. 4 al 46), la cual expresa en su parte resolutiva:

"(...)

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora SAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la c.c. 41.344.358, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, factores equivalentes a: prima de navidad (1/12), asignación básica, prima de antigüedad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones (1/12) y prima semestral (1/12), ajuste sueldo, bonificación por servicios prestados (1/12) y ajuste prima semestral(1/12) conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, desde el 9 de octubre de 2001 pero con efectos fiscales a partir de 30 de abril de 2006.*

QUINTO: *EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidacion ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación de la demandante desde el 9 de octubre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2006 por haber existido prescripción de las mesadas,* ***previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y el porcentaje que le corresponde al trabajador.***

SEXTO: *A las anteriores condenas se les dará cumplimiento en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto, es decir de acuerdo con la fórmula:*

(...)

SÉPTIMO: *La demandada aplicará a las diferencias que resulten a favor del actor la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A. A partir de la ejecutoria de esta sentencia reconocerá intereses de mora de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.*

OCTAVO: *El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.*

(...)"

La anterior providencia fue modificada en segunda instancia, de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO.- CONFÍRMAR PARCIALMENTE *la sentencia del 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que a las pretensiones de la demanda (sic) en el proceso promovido por* ***ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS*** *contra* ***EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP*** *por las razones anotadas en la presente decisión.*

SEGUNDO.- MODIFICAR *los numerales 1°, 4°, 5° y 6° de la sentencia del 25 de enero de 2013, los cuales quedarán así:*

*"****PRIMERO.-*** *Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 13 de abril de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

CUARTO.- *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se* ***CONDENA*** *al* ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP*** *- a reliquidar y pagar a la demandante* ***ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.344.358 de Bogotá, su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2000 al 8 de octubre de 2001, la cual debe comprender los factores asignación básica, ajuste sueldo, prima de antigüedad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima semestral y ajuste prima semestral (fols. 20 y 21), los últimos cinco proporcional a una doceava parte, que está demostrado se pagaban por la administración, efectiva a partir del 9 de octubre de 2001, por retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir de 13 de abril de 2006, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales.*

QUINTO.- *La entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los descuentos de Ley de manera proporcional.*

> ***SEXTO.-*** *Como consecuencia de la reliquidación decretada en el numeral anterior,* ***ORDENAR*** *al* ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-,*** *que al efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales de la demandante* ***ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.344.358 de Bogotá, deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley y estas cifras a su vez serán reajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente anterior condena se les dará cumplimiento en los términos indicados en los fórmula:*
>
> *(...)"*

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

> ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.* ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.****"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

Art. 422.- <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción</u>, *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 4 al 46 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 3), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (26 de mayo de 2015), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 001843 de 07 de septiembre de 2015, obrante a folios 57 al 66 del plenario y modificada por la Resolución No. 002264 de 23 de octubre de 2016 por la suma neta de $51.195.974 -ver folio 70-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 27 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2015 (mes de inclusión en nómina).

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de $6.739.794,85 m/cte por concepto de intereses moratorios desde el dia siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
May-15	19,37%	0,29055	51.195.974,00	4	0,003	143.307

Jun-15		19,37%	0,29055	51.195.974,00	30	0,021	1.084.629
Jul-15		19,26%	0,2889	51.195.974,00	31	0,022	1.115.492
Ago-15		19,26%	0,2889	51.195.974,00	31	0,022	1.115.492
Sep-15		19,26%	0,2889	51.195.974,00	30	0,021	1.079.132
Oct-15		19,33%	0,28995	51.195.974,00	31	0,022	1.119.110
Nov-15		19,33%	0,28995	51.195.974,00	30	0,021	1.082.631
TOTAL INTERESES DE MORA (27/05/2015 A 30/11/2015)							**$6.739.794,85**

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios corresponde al valor efectivamente reconocido por la entidad en virtud de las Resoluciones Nos. 001843 de 07 de septiembre de 2015 y 002264 de 23 de octubre de 2016 y no el que se señala en la liquidación vista a folio 73 del expediente; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**"* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otra parte, se negará el mandamiento ejecutivo respecto a la pretensión del reconocimiento de los intereses corrientes, en atención a que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que esté contenida dentro del título ejecutivo aportado como base de recaudo, pues esté emana la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A. y no la contenida en el artículo 1653 del Código Civil, que no resulta aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.344.358 de Bogotá y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($6.739.794,85 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencias de condena proferidas por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 25 de enero de 2013 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de fecha 12 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 021 2011 00635 01 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 27 de mayo de 2015 y hasta el día 30 de noviembre de 2015, fecha del pago parcial de la obligación.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la pretensión 2° de la demanda relacionada con el reconocimiento de los intereses corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director (a) General del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP o a su delegado para recibir notificaciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SÈPTIMO: Se reconoce personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LMR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**210** 00
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 2 del plenario, se ordena a la Secretaría del Despacho **oficiar** a las entidades bancarias referidas en dicho escrito para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre de la entidad accionada corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte actora se encargará de retirar y tramitar el oficio.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LMR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25, la presente providencia.

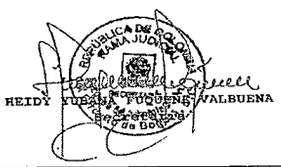

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**240** 00
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe adecuar el poder por cuanto el actor omite individualizar los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, además, en el mencionado documento señala a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como entidad accionada, siendo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la correcta demandada.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25 , la presente providencia.

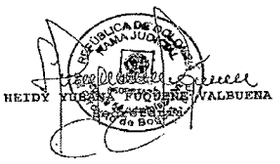

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**248** 00
DEMANDANTE:	MARGARITA NIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., presentada por la señora MARGARITA NIÑO HERNÁNDEZ, mediante la cual solicita se declare la nulidad del Decreto 127 del 20 de octubre de 2016 y del Oficio DAM -790-2016 TRD.100.7 de 21 de octubre de 2016, por medio de los cuales se suprimen algunos cargos de la planta de personal del Municipio de Sibaté, entre ellos el de la actora, se procede a estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

La demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera *"...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso..."*.

En el caso concreto, se observa que la acción instaurada por el demandante, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Decreto 127 del 20 de octubre de 2016 y del Oficio DAM -790-2016 TRD.100.7 de 21 de octubre de 2016, por medio de los cuales se suprimen algunos cargos de la planta de personal del Municipio de Sibaté, entre ellos el de la

actora, contiene asuntos sujetos a término de caducidad ya que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo; por lo tanto, debieron ser demandados dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

> *"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.* ***La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término*** *de prescripción o* ***de caducidad****, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o* ***hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°*** *de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.* ***Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*** (Resalta el Despacho).

A su vez el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

> *"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)".*

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 del C.P.A.C.A. y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En el caso que nos ocupa, el acto demandado fue notificado el 27 de octubre de 2016, según se observa a folio 3, contra el mismo no procedía recurso alguno, por lo que en principio el actor tenía como plazo para demandar hasta el 28 de febrero de 2017.

Ahora bien, el 25 de abril de 2015, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, según se evidencia en el acta suscrita el 4 de julio de 2017, en la que declaró fallida dicha diligencia (f. 20), de lo cual se advierte que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había transcurrido el término oportuno para incoar el medio de control.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el art. 169 Numeral 1 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARGARITA NIÑO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25 , la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**256** 00
DEMANDANTE:	GLADYS FLOR MORA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLADYS FLOR MORA MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOSE ARMANDO RONDÓN REYES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico armandorondonr@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**258** 00
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

HEIDY YUBELLA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**260** 00
DEMANDANTE:	MARIELA DEL PILAR SANDOVAL GRANADOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia si no fuera porque el 24 de julio de 2017 (fs. 163 y 164) el apoderado de la parte actora radicó petición de desistimiento de la misma.

Así pues, teniendo en cuenta que el poder otorgado y visible a folio 1 del plenario facultó de manera expresa al mandatario para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- No se condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**262** 00
DEMANDANTE:	GILBERTO PARDOS DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GILBERTO PARDOS DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico cristianch_20@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

REIDY YURIANA FIGUEREO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**265** 00
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAMVILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSA MYRIAMVILLAMIZAR ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de julio de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 25, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA